

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que venció el termino de emplazamiento y que se encuentra pendiente de designar curador *ad litem*. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620220019400

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO

DEMANDADO: CLEAN MASTER S.A.S

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en atención al informe secretarial, se constata que se cumplió con el término de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados, por lo que se procede a designar como curador *ad litem* de la sociedad Clean Master S.A.S, a la abogada Diana María Garcés Ospina, quien podrá ser ubicada en la carrera 4 No. 10 – 44 oficina 403 de Cali, teléfono 6025247071, celular 314 7937832 y correo electrónico contacto@consultoresenpensiones.com.

Comuníquese la presente designación a la profesional del derecho reseñada, por el medio más expedito, para que se presente a este despacho, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se le advierte a la abogada designada que el cargo es de forzosa aceptación y, en caso de no comparecencia, se hará acreedora de las sanciones o medidas correctivas a las que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de septiembre de 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Lina Johana Alzate Zapata

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230035700
DEMANDANTE: ALDEMAR ROJAS ARCE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$50.000**, que son a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

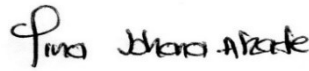
Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de septiembre de 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230036400
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO RAMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$50.000**, que son a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



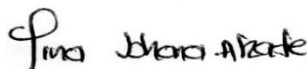
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de septiembre de 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de ejecución sentencia a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia con radicado No. 76001 4105 006 2023 00044 00. De otro lado, obran peticiones del extremo ejecutante. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230039700

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PLAZAS FONSECA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia n.º 11 de 7 marzo de 2023.

Pese a ello, posterior a la formulación de la solicitud de ejecución, la parte actora presentó escrito en el que pone en conocimiento del Despacho la resolución n.º SUB 209031 de 9 agosto de 2023, con la cual la parte pasiva da cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, revisado el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario de Colombia [archivo 03], se advierte que Colpensiones constituyó el título de depósito n.º 469030002963395, por valor de \$180.000, lo cual, se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Así las cosas, como el importe del título asciende al valor de las costas a las que fue condenada Colpensiones y existe correspondencia entre los montos liquidados y aprobados, a lo que se suma, que se ilustra que ya fueron reconocidos los valores de la condena, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

Por ello, ante la solicitud del extremo ejecutante, se **ordena** el pago del depósito judicial n.º 469030002963395 a **Juan de Dios Plazas Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4.219.593.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

Remítanse al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

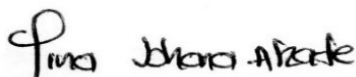
RAD. 76001410500620230039700

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 29 de septiembre de 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230047200

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ALEPH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Catalina Cortés Viña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que el extremo accionante solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión adeudados por el empleador Aleph Ingeniería y Consultoría S.A.S. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá; y de otra, porque la certificación de deuda expedida, al igual que el requerimiento realizado al deudor, no definen el lugar de expedición del título, aspecto que no se puede tener, simplemente, suplido por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza respecto del lugar de expedición del título, no se puede aplicar esa regla de competencia, lo que hace oportuno que se remita la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS].

En una situación de similares contornos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso:

[...] esta Sala indicó que los jueces competentes para conocer de la acción ejecutiva de cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social, son el del domicilio de la administradora o el del lugar donde se emitió la resolución o título ejecutivo correspondiente, a elección del demandante.

Por ende, es la entidad accionante quien tiene la facultad de elegir entre las opciones señaladas el juez que debe tramitar la acción incoada, garantía denominada por la jurisprudencia como fuero electivo.

Esta Corporación al revisar el expediente advierte que en el certificado de existencia y representación legal se indica que el domicilio principal de Porvenir S.A. es Bogotá (f.º 39 a 62, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia). Por otra parte, el título ejecutivo denominado «Detalle de la deuda» no establece cuál es el lugar en el que fue expedido (f.º 14, archivo PDF 01expedienteejecutivo202201316, cuaderno digital conflicto de competencia).

A causa de lo anterior, en este asunto el criterio válido para atribuir la competencia es el del domicilio de la entidad de seguridad social, pues el título ejecutivo no establece el lugar donde se creó, razón que no permite tenerlo en cuenta para atribuir el conocimiento del proceso. [CSJ AL1496-2023]


Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de septiembre de 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría